



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**1 de febrero de 2024**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Ramiro Arturo Vásquez Rojas
<b>Accionada:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	05001310500220241001100

**Antecedentes:**

**La solicitud.**

Indicó que el pasado 19 de septiembre de 2023 bajo radicado 2023\_15787842 presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez y han transcurrido más de cuatro meses y la entidad no ha emitido ningún acto administrativo para el reconocimiento de la pensión. A su vez consideró que se encuentran vulnerados el derecho a la petición y la seguridad social e igualdad.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que decida de fondo la petición elevada en el mes de septiembre de 2023.

Aportó copia formato de prestaciones<sup>1</sup>, copia formato información EPS<sup>2</sup>, copia declaración de no pensión<sup>3</sup>, copia formulario autorización o revocatoria notificación correo electrónico<sup>4</sup>, constitución de apoderado<sup>5</sup>, carta de autorización<sup>6</sup>, copia documentos identidad<sup>7</sup> y copia digiturno Colpensiones<sup>8</sup>.

**Trámite de instancia.**

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 25 de enero de 2024 siendo notificada<sup>9</sup> en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

**Posición de la entidad accionada.**

Ante el requerimiento efectuado, la entidad aportó respuesta<sup>10</sup> informando que ante la solicitud radicada por el accionante la

<sup>1</sup> Anexo 003 Pág. 1-2

<sup>2</sup> Anexo 003 Pág. 5

<sup>3</sup> Anexo 003 Pág. 6

<sup>4</sup> Anexo 003 Pág. 7

<sup>5</sup> Anexo 003 Pág. 8-9

<sup>6</sup> Anexo 003 Pág. 10

<sup>7</sup> Anexo 003 Pág. 11-13

<sup>8</sup> Anexo 003 Pág. 14

<sup>9</sup> Anexo 005

<sup>10</sup> Anexo 007

Subdirección de Determinación IX emitió la resolución SUB22014 de fecha 25 de enero de 2024 la cual fue notificada al accionante en misma fecha.

A su vez solicitó que se declare la carencia actual de objeto por existir un hecho superado.

Aporto copia del trámite de notificación<sup>11</sup>, resolución SUB 22014<sup>12</sup> de 25 de enero de 2024.

#### **Consideraciones:**

##### **Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si Colpensiones incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada.

**El derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

#### **Caso Concreto:**

En razón a lo anterior, los hechos narrados, las pruebas aportadas y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición se evidenció que hay una respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el accionante, ya que mediante Resolución SUB 22014 de 25 de enero hogaño la entidad le reconoció el pago de la pensión a señor Ramiro Arturo Vásquez Rojas.

En constancia el despacho procedió a comunicarse con el accionante el cual confirmó que Colpensiones le había notificado la resolución de reconocimiento de pensión de vejez.

---

<sup>11</sup> Anexo 007 Pág. 10-11

<sup>12</sup> Anexo 007 Pág. 12-22

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9fdd32e1ac27a3924bc9e5f05a9c7777663eb2b91bb6568cc727b4cdaa81ff**

Documento generado en 01/02/2024 03:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**